

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2021-004

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; y, que como garantía básica corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema, otorga a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la atribución de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 62 de la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre del 2002, concede al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en la misma ley;
- Que,** el artículo 92 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero del 2004, señala que la jurisdicción coactiva que le ha sido asignada al Ministerio de Turismo *“(…) tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Ministerio de Turismo, por los recursos que le corresponden establecidos en la ley (…)”*;
- Que,** los artículos 94, 99 y 100 del Reglamento ibídem, hace necesaria la expedición de normas especiales para el efecto, así como para la designación de los servidores que se encargarán del ejercicio de la jurisdicción coactiva prevista en la Ley de Turismo;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo “COA”, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, entró en vigencia un año posterior a la publicación según su Disposición Final, cuerpo legal el cual regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, cuyo ámbito material se circunscribe a la aplicación de los procesos de ejecución coactiva, según el numeral 9 del artículo 42 ibídem;



- Que,** el Título II del COA, denominado “PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA”, establece el procedimiento general para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de los organismos que conforman el sector público y tengan asignada dicha potestad; más la disposición general tercera señala que en el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativa vigente, no obstante de ello, las disposiciones del COA se aplicarán de manera supletoria.
- Que,** el artículo 71 del Código Tributario publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de junio de 2005, señala que la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo y que, los mismos, podrán efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 591, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministra de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 20120191 se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Turismo, publicado en Registro Oficial No. 823 de 05 de noviembre de 2012; y,
- Que,** en vista de que el Ministerio de Turismo puede constituirse como acreedor de obligaciones tributarias como no tributarias, es necesario que se cuente con un cuerpo normativo que regule la tramitación de dichos procesos y el cobro las obligaciones de ambas naturalezas;
- Que,** es imprescindible que el Ministerio cuente con un reglamento que le permita plasmar de manera adecuada la forma y procedimiento a seguir para el cobro de las deudas mantenidas con el Ministerio de Turismo, órdenes de pago e imposición de medidas cautelares en aseguramiento de los créditos a su haber, con respeto al debido proceso y demás aspectos constitucionales y legales de la jurisdicción coactiva;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 11 del artículo 15 de la Ley de Turismo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
COACTIVA DEL MINISTERIO DE TURISMO**



CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto, establecer el procedimiento que asegure la correcta aplicación de la potestad coactiva del Ministerio de Turismo, cumpliendo con las normas establecidas en las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 2.- Ámbito.- El Ministerio de Turismo ejercerá la potestad coactiva para la recaudación de obligaciones, tributos, multas y en sí de todo rubro facultado por la Ley, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Turismo, su Reglamento General de Aplicación, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico Tributario, este Reglamento y las normas de aplicación supletorias y subsidiarias.

Artículo 3.- Competencia.- El/la Coordinador/a General Administrativo Financiero o quien haga sus veces se constituirá como el Órgano Ejecutor de Coactivas en la fase preliminar del procedimiento coactivo, quien está encargado del ejercicio de dicha potestad a nivel nacional.

El/la Coordinador/a General Jurídico o quien haga sus veces se constituirá como el Órgano Ejecutor de Coactivas en la fase jurisdiccional del procedimiento coactivo, es decir desde la emisión de la orden de pago inmediato o auto de pago según corresponda; el mismo que está encargado del ejercicio de dicha potestad a nivel nacional.

El órgano recaudador y/o tesorero es el/la Director/a Financiero/a del Ministerio de Turismo o quien haga sus veces, tanto en la fase preliminar así como en la ejecución de la coactiva.

La presente delegación de competencias no obstará para que las posteriores reformas a la estructura orgánica funcional del Ministerio de Turismo, confieran dichas facultades a otros funcionarios.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE COBRO

Sección I Fase preliminar

Artículo 4.- Fase preliminar.- Comprende todos los actos, acciones y/o actuaciones que se realicen desde la notificación del vencimiento de la obligación en materia tributaria o requerimiento de pago voluntario en la administrativa, hasta antes de dictar el auto de pago u orden de pago inmediato. El/la Directora/a Financiero/a o quien haga sus veces, será responsable de esta etapa.

La liquidación y determinación de la deuda y sus intereses le corresponde a el/la Directora/a Financiero/a de la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Turismo, o quien haga sus veces en todas las fases del proceso de cobro.



Artículo 5.- Emisión de títulos de crédito.- Los títulos de crédito, requerimiento de pago voluntario u órdenes de cobro cualquiera que fuere su naturaleza, serán emitidos por el/la Director/a Financiero/a, o quien haga sus veces, cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o actos administrativos preestablecidos, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones siempre y cuando estos hayan causado estado en vía administrativa y/o se encuentren debidamente ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, o cuando hubiese sido impugnado en vía judicial, no podrá emitirse título de crédito, siempre y cuando esta suspensión haya sido dispuesta por la Autoridad administrativa o judicial competente.

Artículo 6.- Declaratoria de Plazo vencido.- El/la Coordinador General Administrativo Financiero o quien haga sus veces previamente a la emisión del título de crédito, declarará el vencimiento del plazo de la obligación.

Artículo 7.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones cualquiera que fuere su naturaleza, cuyos actos administrativos hubiesen causado estado o se encuentren en firme y ejecutoriados, que no modifiquen el acto administrativo o determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias, recursos u otras.

Sección II Obligaciones Tributarias

Artículo 8.- Obligaciones tributarias.- El/la Director/a Financiero/a o quien haga sus veces, procederá a la emisión de los títulos de crédito correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas al Ministerio de Turismo de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 9.- Requisitos.- Los títulos de crédito de obligaciones tributarias, reunirán los requisitos establecidos en el Código Orgánico Tributario, estos son:

1. Designación de/l/la Directora/a Financiero;
2. Nombres y apellidos, razón social, o denominación, y número de registro que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del/la Director/a Financiero/a.

Además, deberá contener el plazo concedido para el pago, así como el número de cuenta bancaria o código de pago si el proceso de recaudación se encuentra automatizado a través de una plataforma de pagos.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.



Artículo 10.- Notificación con el título de crédito de obligaciones tributarias.- Emitido el título de crédito, el/la Director/a Financiero/a dispondrá a uno de los servidores a su cargo incluso de los órganos desconcentrados, que notifique al deudor o a sus herederos, concediéndoles para el pago ocho días a partir de la fecha de notificación. Para la notificación del título de crédito de obligaciones tributarias no se requerirá acto administrativo previo.

Artículo 11.- Formas de citación y notificación.- Las citaciones y notificaciones al deudor en materia tributaria se realizarán en cualquiera de las formas previstas en el Código Tributario en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 12.- Razón de citación y notificación.- El/la servidor/a designado para la citación y notificación dejará sentado el lugar, fecha y hora, nombre, número de cédula, cargo y firma de quien reciba el título de crédito, como constancia del particular, conjuntamente con la firma del notificador; si se negare a aceptar la notificación, se sentará razón de dicha circunstancia bajo responsabilidad del notificador.

Artículo 13.- Reclamaciones.- Las o los contribuyentes responsables o terceros que se creyeren afectados en todo o en parte por un acto administrativo de origen tributario, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación. Las resoluciones se expedirán en ciento veinte días hábiles, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo conforme a las disposiciones del Código Tributario.

Sección III Obligaciones no tributarias

Artículo 14.- Obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, para lo cual el/la Director/a Financiero del Ministerio de Turismo, luego de receptado el expediente por el área peticionaria, al verificar que la obligación fuere determinada y actualmente exigible, cualquiera sea su fuente o título, solicitará a la Coordinación General Administrativa Financiera que se certifique el vencimiento de la obligación a través de la declaratoria de plazo vencido.

Una vez verificados los requisitos el/la Director/a Financiero, o quien haga sus veces, expedirá el respectivo título de crédito.

Artículo 15.- Requisitos de los títulos de créditos no tributarios.- Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones no tributarias a favor del Ministerio de Turismo, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de/la Director/a Financiero.
2. Identificación de la o del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.



8. Firma autógrafa del/la Director/a Financiero o firma electrónica en títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo 16.- Requerimiento de pago voluntario.- El/la Director/a Financiero requerirá que la o el deudor pague voluntariamente la obligación constante en el título de crédito dentro del término de diez días contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 17.- Formas de citación y notificación.- Las notificaciones al deudor en materia no tributaria se realizarán en cualquiera de las formas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 18.- Razón de notificación.- El/la servidor/a designado por el/la Directora/a Financiero para la notificación incluso de los órganos desconcentrados, dejará sentado el modo, la fecha y hora, nombre, número de cédula, cargo y firma de quien reciba la orden de pago voluntario, como constancia del particular, conjuntamente con la firma del notificador; si se negare a aceptar la notificación, se sentará razón de dicha circunstancia bajo responsabilidad del notificador.

Artículo 19.- Reclamaciones.- La o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. Las resoluciones las expedirá el/la Director/a Financiero en el plazo de un mes, contado desde la fecha de interposición del reclamo.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

CAPÍTULO III FACILIDADES PARA EL PAGO

Artículo 20.- Comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- En cualquier fase del proceso, en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, el/la Director/a Financiero/a o quien haga sus veces, tiene la competencia para por única vez otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite, luego del análisis correspondiente.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el proceso de cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido el Ministerio de Turismo, hasta la fecha de la petición.



Si la solicitud de facilidades de pago fuere presentada dentro de la fase judicial del proceso coactivo, el órgano ejecutor debe remitirlas a la Dirección Financiera, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición.

Artículo 21.- Requisitos.- La solicitud de facilidades de pago será motivada y contendrá:

a) En materia tributaria:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
3. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo; y,
4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación.

b) En materia no tributaria:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
3. La forma en que se pagará el saldo.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

Artículo 22.- Garantías.- La Dirección Financiera, mediante resolución aceptará o negará las garantías ofrecidas por el deudor, las cuales pueden ser: póliza o garantía bancaria, garante fiador, débitos periódicos y cualquier otro medio permitido por el Código Orgánico Tributario o el Código Orgánico Administrativo según corresponda.

Artículo 23.- Negativa de facilidades de pago.- No es posible otorgar facilidades de pago cuando el deudor se encuentre inmerso en una o varias de las causales que para el efecto se encuentren establecidas en el Código Tributario o Código Orgánico Administrativo, según sea la naturaleza de la deuda, o no se cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 24.- Efectos de la solicitud de facilidades del pago.- Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo la Dirección Financiera o quien hiciera sus veces; dicho acto administrativo dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.
2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Artículo 25.- Plazos para el pago.- Aceptada la petición, el/la Director/a Financiero mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague la cantidad ofrecida de contado en ocho días para deudas tributarias y en diez días término en las no tributarias. Para el pago de la diferencia, el plazo se encuentra condicionado a las



disposiciones contenidas en el Código Tributario o Código Orgánico Administrativo, según la naturaleza de la deuda.

Dentro del mismo término el deudor suscribirá el convenio de pago respectivo, el cual será suscrito por el/la Director/a Financiero, para lo cual deberá presentar como habilitantes:

- a) Original de la cédula de ciudadanía o identidad según sea el caso, o en su defecto los documentos que acrediten la calidad y capacidad del compareciente;
- b) Original del pago de por lo menos el 20% de la obligación.
- c) Presentación de las garantías.

Artículo 26.- Incumplimiento del convenio de pago.- Si la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de cobro o de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

Artículo 27.- Remisión del expediente a la Coordinación General Jurídica.- Una vez culminada la fase preliminar y de facilidades de pago, en caso de que el administrado no haya cumplido voluntariamente con la obligación o no se le hayan concedido facilidades de pago, la Dirección Financiera remitirá el expediente debidamente ordenado y foliado a la Coordinación General Jurídica a fin de iniciar el procedimiento coactivo en la etapa correspondiente.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO COACTIVO

Artículo 28.- Inicio del procedimiento de ejecución coactiva.- Concluido el término concedido en el título de crédito o requerimiento de pago voluntario, negadas las facilidades de pago o si no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la Dirección Financiera remitirá inmediatamente el expediente ordenado y foliado a la Coordinación General Jurídica, a fin de que inicie el procedimiento coactivo.

Artículo 29.- Ejercicio de la potestad coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva a partir de la emisión del auto de pago u orden de pago inmediato será ejercida por el/la Coordinador/a General Jurídico en calidad de Órgano Ejecutor de Coactivas; en caso de excusa o impedimento, la máxima autoridad calificará dicha excusa o impedimento y designará a un funcionario quien haga sus veces.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito o cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. No se podrá iniciar el procedimiento coactivo si no se encuentra fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por el/la Director/a Financiero/a.

Artículo 30.- Atribuciones y responsabilidades del Órgano Ejecutor de Coactivas.- En cumplimiento de sus funciones, el Órgano Ejecutor de Coactivas tendrá las siguientes facultades:



- a) Dictar el auto de pago u orden de pago inmediato, en contra de e/la deudor/a y a sus herederos, de haberlos;
- b) Ordenar las medidas cautelares así como suspenderlas, cuando sea procedente;
- c) Suspender el procedimiento en los casos previstos en la normativa legal;
- d) Requerir a entidades públicas, personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores;
- e) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en los cuerpos legales que regulen el ejercicio de la acción coactiva;
- f) Reiniciar o continuar según el caso, el procedimiento coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos por autoridad competente;
- g) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del procedimiento coactivo;
- h) Inadmitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento coactivo, bajo su responsabilidad;
- i) Designar a/l la secretario/a-Abogado/a que sustanciará el proceso; y,
- j) Las demás atribuciones y responsabilidades que sean asignadas por la autoridad competente.

Artículo 31.- El/la Secretario/a-Abogado/a.- El Órgano Ejecutor de Coactivas designará al Secretario/a-Abogado/a, quien será responsable de la sustanciación del procedimiento coactivo y dirigirá el proceso hasta su conclusión. De ser necesario, para ciertos casos, se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades del titular.

Artículo 32.- Atribuciones y responsabilidades del Secretario-Abogado.- Para el cumplimiento de su función el/la Secretario-abogado tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Tramitar y custodiar el procedimiento coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el procedimiento coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el Órgano Ejecutor;
- d) Citar, notificar y sentar razón de notificación del auto de pago u orden de pago inmediato y sus providencias, atribución que podrá ser delegada por disposición del Órgano Ejecutor;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
- f) Emitir los informes y certificaciones pertinentes que le sean solicitados;
- g) Verificar la identificación del coactivado; en el caso de sociedades con personalidad jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- i) Certificar las copias o compulsas de expedientes coactivos; y,
- j) Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.



Artículo 33.- Del auto de pago u orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario o del título de crédito, el ejecutor emitirá el auto de pago en materia tributaria u orden de pago inmediato en la no tributaria, disponiendo que la o el deudor, sus herederos y legitimarios o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

En el auto de pago u orden de pago inmediato se podrá dictar cualquier medida cautelar contemplada en la normativa aplicable para cada caso, siempre y cuando esta no contravenga derechos constitucionales del coactivado.

Este acto administrativo deberá contener como mínimo:

1. Número de trámite.
2. Fecha de expedición.
3. Identificación y delegación con la que comparece el órgano ejecutor de coactivas.
4. Antecedentes que contengan el origen de la obligación.
5. Nombre del coactivado y número de cédula de identidad, en caso de personas jurídicas se deberá indicar el número de RUC.
6. Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas que señale su recuperación.
7. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
8. Orden para que el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
9. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
10. Designación del Secretario-Abogado, quien será el encargado de dirigir el proceso.
11. Firma del Órgano Ejecutor de Coactivas y del/la Secretario/a-Abogado/a.

Artículo 34.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva del Ministerio de Turismo:

- a) Legal intervención del Órgano Ejecutor de Coactivas o de quien hiciere sus veces;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido;
- d) Aparejar la coactiva con el título de crédito, o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, y la orden de cobro; y,
- e) Citación o notificación al coactivado con el auto de pago u orden de pago inmediato, respectivamente.



Artículo 35.- Notificación.- El Secretario-Abogado o el servidor designado por el Órgano Ejecutor de Coactiva en los órganos desconcentrados, citará o notificará al deudor, deudores, herederos o legitimarios, con el auto de pago u orden de pago inmediato, conforme las formas de notificación contenidas en el Código Tributario o Código Orgánico Administrativo, según sea la naturaleza de la deuda. El Código Orgánico General de Procesos será norma supletoria en lo que se refiera a la citación y notificación.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio legal.

CAPÍTULO V EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Artículo 36.- Excepciones a la coactiva.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de la demanda de excepciones a la coactiva ante el órgano judicial competente dentro de los plazos previstos.

Las excepciones y su procedimiento se encuentran establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario o Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 37.- Suspensión del proceso.- El Órgano Ejecutor de Coactivas, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación de la demanda de excepciones a la coactiva, siempre y cuando la suspensión sea ordenada por el Tribunal;
- b) La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo;
- c) Con la concesión de facilidades de pago y si esta ha sido aceptada.
- d) Cuando la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.
- e) Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:

e.1. Cuando el Secretario-Abogado hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación o notificación al deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado; y,

e.2. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo o Código Tributario, según la naturaleza de la deuda.



Artículo 38- Insolvencia o quiebra de la o del deudor. La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda.

CAPÍTULO VII AUXILIARES DEL PROCESO

Artículo 39.- Auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, el Órgano Ejecutor de Coactivas nombrará como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente Reglamento, además de las disposiciones establecidas en el Código Tributario o Código Orgánico Administrativo, según la naturaleza de la deuda.

Artículo 40.- Perito.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Artículo 41.- Alguacil.- Es el/la responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por el Órgano Ejecutor de Coactivas, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con el/la Depositario/a Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Artículo 42.- Depositario/a Judicial.- Es la persona natural propuesta por la parte solicitante y designada por el Órgano Ejecutor de Coactivas, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda. Son deberes de el/la Depositario/a:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- c) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- d) Informar de inmediato al Órgano Ejecutor de Coactivas, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- e) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o el coactivado, según sea el caso; y,
- f) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes, si fuera el caso.

Artículo 43.- Honorarios de los alguaciles, depositarios judiciales y peritos.- Los honorarios que percibirán las o los alguaciles, depositarios judiciales y peritos serán pagados por el coactivado dentro del proceso.



Artículo 44.- Gastos por recuperación de cartera vencida.- Los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, pago de publicaciones entre otras, serán cubiertos con cargo al deudor.

Artículo 45.- Lugar de pago por parte del coactivado.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en las cuentas bancarias que la Dirección Financiera, establezca para el efecto.

En consecuencia, los abogados contratados, secretarios y demás personas que intervengan en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte del coactivado o de terceros.

Artículo 46.- Infracciones de los auxiliares del proceso.- Si el abogado contratado, Secretario/a, Alguacil, Depositario/a Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del artículo anterior, el Ministerio, dará por terminado el contrato de forma inmediata, sin detrimentos de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. En este caso el profesional, deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores al Ministerio, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Artículo 47.- Obligación de llevar registro de procesos coactivos.- El Órgano Ejecutor de Coactivas deberá llevar un registro actualizado de los procesos coactivos, incluso de los que se entreguen a las o los abogados contratados.

Artículo 48.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

Artículo 49.- Contratación de servicios profesionales de abogados externos.- Sin detrimento de llevar los procesos coactivos con la asistencia de abogados del Ministerio de Turismo, el Órgano Ejecutor de Coactivas, justificando la debida necesidad institucional y conforme al procedimiento establecido en la estructura orgánico funcional del Ministerio, así como en las **disposiciones** legales aplicables, podrá solicitar la contratación de los servicios profesionales de abogados externos, para la recuperación de obligaciones o títulos de crédito vencidos que se adeuden al Ministerio de Turismo.

La contratación de abogados externos, se sustentará en las necesidades de la institución y de los informes de quien haga las veces de Órgano Ejecutor de Coactivas, de acuerdo a las normas de contratación pública que la ley dispone para el efecto.

CAPITULO V DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO COACTIVO

Artículo 50.- Terminación del proceso coactivo.- El procedimiento coactivo terminará por la extinción del obligación según el Código Civil o por las causas determinadas en el Código Orgánico Tributario o Código Orgánico Administrativo según corresponda.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando en la Ley de Turismo o en su Reglamento General de Aplicación se hace referencia a la “Gerencia Financiera Nacional” esta se interpretará como la Dirección Financiera perteneciente a la Coordinación General Administrativa Financiera de este Ministerio conforme al actual Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Turismo.

SEGUNDA.- En todo lo que no se encuentren contemplado en el presente Reglamento, se aplicará las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario, Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico General de Procesos, según sea la naturaleza de la deuda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 20120191, mediante el cual se expidió el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Ministerio de Turismo, publicado en Registro Oficial No. 823 de 05 de noviembre de 2012, así como todos aquellos Acuerdos Ministeriales emitidos por esta Autoridad de Turismo, que se contrapongan al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Publíquese en la página web del Ministerio de Turismo, solicitud que será realizada por la Coordinación General Jurídica.

Segunda.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia en treinta (30) días término, contados a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la solicitud de publicación será realizada por la Coordinación General Jurídica.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 08 de marzo de 2021.

Sra. Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

